**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE, EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY No. 017 DE 2021 CÁMARA**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS QUE PROTEJAN EL DERECHO A LA INTIMIDAD DE LOS CONSUMIDORES FINANCIEROS”**

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA:**

**Artículo 1. Objeto.** La presente ley tiene por objeto proteger el derecho a la intimidad de los consumidores financieros, durante las horas inhábiles, los fines de semana y días festivos, restringiendo los contactos a través de mensajes de texto, mensajes de datos, llamadas telefónicas, correos electrónicos y similares, provenientes de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera.

**Artículo 2.** Las entidades vigiladas usarán para los contactos exclusivamente el canal suministrado al efecto por el consumidor financiero.

**Artículo 3.** En ningún caso, el consumidor financiero será contactado por más de dos canales durante una misma semana.

**Artículo 4.**  En ningún caso, el consumidor financiero será contactado en más de una ocasión durante el mismo día.

**Artículo 5.** En ningún caso, las entidades vigiladas por la Superintendencia financiera podrán contactar a las referencias, avalista, codeudor y deudor solidario hasta pasados 30 días hábiles desde entrada de la obligación en mora, y el contacto se hará en las mismas condiciones que establece la presente ley.

**Artículo 6.** Las entidades vigiladas por la Superintendencia financiera deberán contactar al consumidor financiero únicamente los días hábiles, de lunes a viernes, de 8 am a 6 pm.

**Artículo 7.** Las entidades vigiladas por la Superintendencia financiera deberán abstenerse, salvo autorización escrita, de hacer visitas al domicilio o al lugar de trabajo del consumidor financiero.

**Artículo 8.** Las entidades vigiladas por la Superintendencia financiera deberán abstenerse de consultar al consumidor financiero el motivo del incumplimiento de la obligación.

**Artículo 9.** Se exceptúan de las medidas anteriores los contactos que tengan como finalidad generar alertas sobre transacciones fraudulentas, inusuales o sospechosas.

**Artículo 10.** El incumplimiento de las medidas de protección de que trata la presente ley, se considerará práctica abusiva en los términos del artículo 12 de la Ley 1328 de 2009, y se sancionará conforme al Capítulo VIII del Título I de la misma y sus normas complementarias.

**Artículo 11. Vigencia**. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado sin modificaciones el presente Proyecto de Ley según consta en Actas Nos. 27 y 28 de Sesiones Presenciales de noviembre 03 y noviembre 09 de 2021, respectivamente. Así mismo fue anunciado los días 28 de octubre de 2021 según Acta No. 02 Conjuntas Mixta y Acta No. 27 Sesión presencial de noviembre 02 de 2021.

**JUAN CARLOS WILLS OSPINA** **JULIO CÉSAR TRIANA QUINTERO**

Ponente Coordinador Presidente

 **AMPARO YANETH CALDERON PERDOMO**

 Secretaria